REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0184

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-2025-SSEN-00349 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social China Import, SRL., representada por Hoiylex Ho Ben, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la razón social China Import, SRL., la reliquidación de sus importaciones de calderos, cucharas, redecillas para el cabello, ollas de metal, fundas plásticas, sombrillas, dispensadores de agua, sillas, mesas escurridores plásticos —entre otros productos— procedentes de China, efectuadas durante el período 7 de febrero 2021 al 7 de febrero 2023, por un monto total, conforme a los ajustes realizados, de RD$48,300,062.46 por concepto de RD$22,744,171.13 de gravamen; RD$147,116.22 de selectivo, y RD$25,408,775.11 de Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS.

6. Inconforme, la razón social China Import, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583 de fecha 30 de julio de 2024, declarando la nulidad de la referida resolución de determinación por fiscalización posterior;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

ulteriormente, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso en su contra un recurso de casación que resultó ser acogido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2609 de fecha 29 de agosto de 2025.

7. En el transcurso de dicho proceso contencioso, a su vez, la Dirección General de Aduanas (DGA) inició un procedimiento administrativo sancionador, a propósito del enunciado acto núm. GF/DO-0721, que culminó con la resolución núm. 291-2024 de fecha 16 de abril de 2024, contra la cual la razón social China Import, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00349 de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 03/06/2024, por la razón social CHINA IMPORT, [redacted]., contra la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría al parte recurrente, razón social CHINA IMPORT, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del principio de 'accesoriedad' de los actos administrativos, falsa aplicación de la Ley núm. 107-13 y 168-21 y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al carácter no definitivo de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583, principio de la relatividad de la cosa juzgada y errónea aplicación de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. **Tercer medio:** Falta de base legal y carencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen de los medios promovidos en ocasión del presente recurso, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso.

11. En ese sentido, es oportuno determinar si resulta procedente la declaratoria en defecto de la razón social China Import, SRL., al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

12. Por disposición del referido artículo 21, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie, se verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la recurrente mediante acto de alguacil núm. 800/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a su domicilio social ubicado en la "calle Juana Saltitopa esq. 27 de Febrero, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional" recibido por [redacted], quien dijo tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. Del mismo modo, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la razón social China Import, SRL., depositó memorial de defensa

en fecha 17 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, **dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente** según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte libre acta de que, hasta el momento de la deliberación, no se ha producido el depósito de dicho acto con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que los incidentes en él formulados no serán valorados por no haberse hecho contradictorios y, en consecuencia, se declara oficiosamente en defecto frente a la omisión evidenciada, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

17. Al hilo de lo anterior, la parte recurrente en casación sostiene que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada revisten particular relevancia no solo frente a la alegada trasgresión de las reglas al debido proceso, también por tratarse de una decisión jurisdiccional de cuya motivación esta Tercera Sala pudiera pronunciarse en cuanto al principio de

conexidad del acto administrativo sancionador emitido en curso de un procedimiento de determinación tributaria.

18. Es decir, la Dirección General de Aduanas (DGA) establece que el recurso de casación que nos ocupa pudiera devenir formalmente admisible por conjugar, en su ejercicio argumentativo, *a)* un interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3, literal c de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, referido a la creación de una nueva línea de doctrina jurisprudencial, y *b)* un interés casacional del tipo presunto, ante una supuesta desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal del fallo impugnado.

19. A este punto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

20. En ese sentido, el artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23 dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

21. Es así, que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido

sometido el 30 de septiembre de 2025; por lo que, en primer término, se verificarán los presupuestos de interés casacional objetivo y, si hubiera lugar, los del tipo presunto.

***a)* Interés casacional por sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y quede justificada la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina (artículo 10.3 literal c de la Ley núm. 2-23.**

25. En el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente promueve un interés casacional fundamentado en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley procesal de la materia; es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar la creación de tal doctrina.

26. Del sustento del interés formal de su recurso, la Dirección General de Aduanas (DGA) establece que de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurren en un error de derecho, concernido al ámbito de este colegiado, en cuanto a los casos de conexidad entre el acto administrativo contentivo del proceso de fiscalización (determinación tributaria) y el acto administrativo que establece el procedimiento sancionador. Precisa, que no hay una frontera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

lo suficientemente clara en cuanto a la relación entre dichos actos cuando uno de ellos subvierte derechos fundamentales o infringe el ordenamiento jurídico y es declarado nulo por estamento jurisdiccional, dejando en sobrevivencia el acto que establece el procedimiento de sanción, el cual considera independiente del primero (fiscalización) desde su origen por versar sobre asuntos, si bien nacidos de la liquidación del tributo, independientes en cuanto a su objeto y ejecutividad, y que entiende se ha inobservado en el fallo recurrido al ofrecer una interpretación que, aduce, errada, dando oportunidad a este colegiado referirse en cuanto a lo planteado.

27. A modo de presupuesto es preciso retener que el tribunal *a quo*, al disponer la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0721 de fecha 3 de octubre de 2023, mediante una decisión judicial —que resultó ser objeto de casación por ante esta Tercera Sala—, declaró con posterioridad y mediante la sentencia ahora impugnada la nulidad de la resolución del procedimiento administrativo sancionador resultante de la determinación antedicha por asuntos de conexidad; situación de derecho que la Dirección General de Aduanas (DGA) precisa inapropiada, pues si bien la enunciada resolución de procedimiento administrativo sancionador núm. 291-2024 de fecha 16 de abril de 2024 se ofreció en curso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

la reliquidación del monto de las declaraciones por importación hechas por la recurrida, ambos procesos, señala, resultan independientes por lo que no se trata de un acto administrativo "carente de base legal y objeto autónomo", ni que se derive de un procedimiento declarado inválido, como precisa la sentencia recurrida.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…14. Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad CHINA IMPORT, [redacted]., solicita que sea declarada la nulidad de la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024, por ser violatoria al Debido Proceso Administrativo, derecho de defensa y carecer de motivación. (…) 17. Cabe resaltar para el presente caso, el Principio de seguridad jurídica; este es la certeza, confianza, publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable y prohibición de la arbitrariedad, lo cual con lleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a lo razonable en las decisiones, pues, la administración no puede actuar como quiere sino como debe. (…) 20. Sobre el presente caso es menester indicar: a. La Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, de fecha 16 de abril del 2024 encuentra su origen directo e inmediato en los hallazgos contenidos en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior NÚM. GF/DO-0721, del 03 de octubre del 2023. Esta última fue el acto fundacional que motivó el inicio del procedimiento sancionador en contra de la empresa CHINA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

IMPORT, [redacted]. b. En virtud de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00583, dictada por este mismo tribunal, en fecha 30 de julio del 2024, fue acogido parcialmente el recurso contencioso tributario interpuesto contra la referida Resolución Núm. GF/DO-0721 y en consecuencia, declarada su nulidad, por haber sido emitida con violaciones a los principios y garantías propias del debido proceso administrativo y tributario. (…) 24. En ese orden de ideas, conforme al principio de accesoriedad y conexidad de los actos administrativos, ampliamente reconocido por la doctrina del derecho público y acogido por la jurisprudencia nacional, todo acto cuya validez y existencia dependa de un acto anterior anulado por sentencia firme pierde automáticamente su fundamento jurídico y eficacia, al carecer de objeto válido. En tal virtud, al haber sido anulada la resolución determinativa que originó el proceso sancionador, la Resolución núm. 291-2024 queda privada de sustento legal, por derivar de un acto viciado de nulidad absoluta. 25. Cabe señalar que el artículo 3 de la Ley núm. 107-13 consagra el principio de legalidad administrativa, según el cual ningún procedimiento sancionador puede subsistir si su causa ha sido jurídicamente descartada por decisión judicial firme. 26. De lo anterior, esta sala concluye, que, al carecer de base legal y objeto autónomo, la Resolución de Procedimiento Administrativo Sancionador núm. 291-2024, dicho acto se encuentra afectado de nulidad, al derivarse de un procedimiento viciado en origen y ya declarado inválido por este tribunal (Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0721 de fecha 03/10/2023) mantener su validez supondría una manifiesta trasgresión al debido proceso, del derecho de defensa del administrado, y de los principios de seguridad jurídica y razonabilidad en la

actuación de la Administración Pública, motivo por el cual procede acoger el presente recurso,…" (sic).

29. Sobre la separación de los procedimientos administrativos (determinación y sanción) esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que el despliegue de la potestad sancionadora *no puede ser llevado a cabo de manera concomitante al proceso de reliquidación tributaria*[2], pues lo contrario —acarrear de manera simultánea la determinación de la deuda y sanción tributaria—, supone una trasgresión a las garantías fundamentales dispuestas en el artículo 69 de la Constitución y subvierte el principio de legalidad convenido tanto por mandato constitucional, como por aplicación directa de la Ley núm. 107-13.

30. La precisión anterior, aunque pueda ser considerada una inspiración a la independencia entre el cumplimiento de las reglas del debido proceso para los procedimientos de determinación tributaria y administrativo sancionador con el propósito de resguardar el derecho a la defensa del contribuyente, resulta justamente aplicable para la fase instructiva de dichos actos y procedimiento, y **no implica en modo alguno que dicha independencia lo sea** —de manera tácita como quien se enajena del origen del acto— **en cuanto**

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1453, 15 de diciembre 2023.

a la ejecución de sus efectos por el principio de conexidad que les vincula[3] cuando, como en la especie, se trate de un procedimiento administrativo del que concurren dos fases con elementos comunes y cuyo objeto, si bien diferenciado, parte de una relación irremediable con el punto de cuestionamiento que no es otro que el de la fiscalización.

31. Impera apuntalar en este sentido, tal y como se establece en la sentencia impugnada, que **todo acto cuya validez y existencia dependa de uno anterior y este haya sido anulado por decisión judicial** —en principio firme—, **pierde automáticamente su eficacia al carecer de objeto válido**, puesto que si bien se trata de procedimientos cuya instrucción no es concomitante, sus efectos, atendiendo a las reglas del debido proceso y a los principios de legalidad y buena administración, podrían no ser independientes puesto que su origen trata sobre una misma operación (fiscalización) que pudiera dar paso a una reliquidación o a la imposición de una sanción de esta índole, del que una vez declarada la nulidad (sobre el origen) mal pudiera subsistir la consecución de sus efectos (infracción).

[3] Este presupuesto nace por efecto de la doctrina del acto propio ("adversus factum suum quis venirse non potest") que en derecho administrativo coarta a la Administración a no enajenarse de los efectos de sus propios actos dictados en contraposición a las reglas del debido proceso, pues, de lo contrario, se estaría en principio frente a lo que, como bien establece MORGESTEIN, un abuso de derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

32. Otro punto importante, es que la conexidad entre dos asuntos, ventilados en sede judicial o administrativa, es un tema de hecho sujeto a la soberana apreciación de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no es el caso. De este modo, se aprecia que la conexión entre los procedimientos de determinación y sanción tributarias aquí tratados es un aspecto que no puede ser tratado ante la Corte de Casación, pues supondría un ejercicio o evaluación que escapa de las apreciaciones de derecho y se inclina, irremediablemente, a los aspectos del fondo de la contestación.

33. En ese sentido, en cuanto a los referidos medios se dispondrá no su inadmisibilidad, sino su rechazo[4], tal y como se hará constar en la parte dispositiva; ello, en primer lugar, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación y en segundo término, porque si bien del ejercicio argumentativo desarrollado por la recurrente se concede a este colegiado la oportunidad de referirse puntualmente sobre la cuestión denunciada, los supuestos establecidos no promueven la casación de la sentencia objeto de recurso.

[4] PEDRIAU, André, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*, núm.568, p. 195.

34. Vale destacar que la recurrente en un segundo aspecto de su primer medio de casación enuncia una supuesta "desnaturalización" de los hechos de la causa por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, justificada por acarreo bajo los presupuestos aquí descritos y de los que se ha ofrecido solución en el presente apartado, por lo que resulta innecesario referirse en cuanto al vicio indilgado con posterioridad.

***b)* En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

35. Las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales, se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces, cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, falta o errores de motivación, etc.

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

39. Tras la lectura del memorial, se advierte que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente propone alegatos fundados en una *violación al deber de motivación y falta de base legal* sobrevenidos de la sentencia impugnada; vicios, que acceden a las normas requeridas para el dictado de esta decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable de su parte una justificación pormenorizada por envolver un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, *se procederá al examen del medio de casación descrito por envolver un interés casacional presunto*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

40. De tal modo, que en su tercer medio de casación la Dirección General de Aduanas (DGA) señala que el tribunal *a quo* no motiva, siguiendo los presupuestos más esenciales para la efectividad de la función jurisdiccional del Estado, o administración de justicia, la sentencia impugnada, ya que a su parecer la *ratio decidendi* "se reduce" a la aplicación mecánica del aforismo "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" conocido en el derecho administrativo como principio de conexidad de los actos administrativos. Arguye, los jueces de fondo se limitan a afirmar que, habiéndose anulado el acto de fiscalización el sancionador, por accesorio, debe correr la misma suerte; precisión que, indica, no constituye una motivación en las líneas exigidas por el artículo 141 del Código Civil, la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia TC/0009/13.

41. Expone, el tribunal *a quo* no explica en la decisión recurrida por qué el principio de accesoriedad es aplicable al caso en cuestión, ni realiza –a su entender- un análisis minucioso sobre la naturaleza jurídica de cada acto y la existencia o inexistencia de la supuesta accesoriedad. Que, se trata de una decisión hueca que presenta una conclusión sin las premisas que la justifican limitándose —aduce— a una enunciación genérica de un principio, sin

explicar cómo este se aplica al caso concreto ni por qué debe prevalecer sobre otras normas y principios en conflicto, convirtiendo su razonamiento en un acto de puro voluntarismo judicial.

42. En su tercer medio de casación, si bien la recurrente enuncia a los vicios de falta de motivación y falta de base legal como aspectos atribuibles al fallo impugnado, de sus argumentos no desarrolla el vicio invocado por falta de base legal, resultando improcedente estatuir en cuanto a la infracción denunciada, por lo que se examinará única y oportunamente el aspecto de falta de motivación.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 27 de esta sentencia.

44. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

45. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la **calidad de la motivación**, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose, que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

46. Del mismo modo, por criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[7].

[5] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] Idem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

47. Frente a la crítica promovida por la ahora recurrente, relativa a que en la sentencia que se impugna el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación impera retener que, de sus motivos, los jueces del tribunal del fondo justifican de manera razonada, atendiendo al mandato del artículo 69 de la Constitución y al principio de legalidad, la conexidad existente entre el acto administrativo anulado y la resolución núm. 291-2024 resultante del procedimiento sancionador devenido de la fiscalización realizada a cuentas de las declaraciones aduanales presentadas por la ahora recurrida; circunstancia de derecho de la que, en cuanto a sus efectos —haciendo acopio del fallo recurrido y como ha sido dicho en parte anterior de esta sentencia—, en modo alguno implica una desconexión o independencia, puesto que todo acto cuya validez y existencia dependa de uno anterior y este haya sido anulado por decisión judicial pierde automáticamente su eficacia al carecer de objeto válido; justificaciones que en modo alguno suponen una trasgresión a derechos fundamentales procesales, menos todavía, pudiera deducirse de ellas vacío argumentativo, valoración genérica, por "muletilla" o una incoherencia tal, que la decisión impugnada no pudiera valerse a sí misma o resultara contradictoria o ilógica, por lo que se rechaza el tercer medio de casación examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1042771
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: China Import, SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00349 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.